

RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN CONFORMIDAD

(Comentario a la STS de 11 de noviembre de 2014)¹

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal de Consumidores y Usuarios. Fiscalía Provincial de Madrid

EXTRACTO

Se admite esa visión general de su aplicación, y se comprende que el tribunal en esta sentencia diga que dicha conformidad no supone una disposición del objeto procesal, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil (allanamiento, renuncia, transacción), pues en lo penal se busca la verdad material; tampoco se trata de una confesión o de un acto de prueba, sino de un conjunto de razones utilitaristas y de economía procesal. Se obvia el juicio oral, pero no opera sobre el objeto del proceso. Por otro lado, en cuanto a las razones de su existencia, se invoca la extensión del instituto. Así, por Ley 8/2002, se introduce la modalidad de la conformidad para los juicios rápidos, con la opción de la reducción en un tercio de la pena, otorgando valor de ley orgánica al artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como regla general, son inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra sentencias de conformidad. Dicha conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición. Ahora bien, esta regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia: que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad y que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes.

Palabras claves: procedimiento penal, sentencias en conformidad y recursos contra sentencias en conformidad.

Fecha de entrada: 09-03-2015 / Fecha de aceptación: 30-03-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com/> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 1 al 15 de marzo de 2015).

La sentencia que se va a comentar tiene su parte esencial de la argumentación jurídica, de sus fundamentos de derecho, en el estudio del instituto de la conformidad procesal. El recurrente, invocando el artículo 787 de la LECrim., en su apartado 7.º dice que no se han respetado los requisitos de la conformidad, los términos de la misma, en lo relativo a las indemnizaciones civiles. A partir de aquí, el Tribunal Supremo expone la doctrina existente sobre la conformidad e invoca expresamente los artículos 655, para el procedimiento ordinario, y el 787 para el abreviado. No obstante reconocerse por el tribunal que el recurso carece de la «elemental técnica casacional», por falta de la argumentación ordenada, concisa y clara de los motivos, y de admitirse también la ausencia de invocación legal expresa en que se fundamente la infracción de la norma, por el Tribunal Supremo se entra en el estudio del recurso, a pesar de las múltiples sentencias que recuerdan la conveniencia de evitar «la amalgamada y genérica» invocación de infracciones normativas por el recurrente; llegándose a la conclusión de que se han respetado los términos de la conformidad, para nada vulnerados ni siquiera en cuanto a la responsabilidad civil se refiere.

La conformidad está consolidada en nuestro sistema judicial. La Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2009, de 22 de junio, para la aplicación del «Protocolo de Actuación para Juicios de Conformidad suscrito entre la FGE y el CGAE» el 1 de abril de 2009 establece, en su conclusión 7, que el Protocolo se extiende a «(...) todos los procedimientos penales, con exclusión del enjuiciamiento inmediato previsto en el artículo 801 de la LECrim., los juicios ante el tribunal del Jurado y las causas con aforado», debiendo observarse «los principios y fines inspiradores del protocolo». El Protocolo «es plenamente aplicable en los procedimientos que se siguen ante la Audiencia Nacional, con las peculiaridades derivadas de su ámbito territorial y de la especial complejidad de los asuntos que en ella se tramitan».

Esta posibilidad extendida al jurado encuentra apoyo en múltiples sentencias que reconocen que, si bien no figura expresamente este principio de oportunidad procesal, «el artículo 24.2 de la LTJ, en relación con el 655.2 de la LECrim., que prevé la conformidad del acusado con la calificación provisional de la Acusación y ordena dictar sentencia sin más trámite que la ratificación del acusado, lo permite (...). El 50 dispone la posibilidad de disolución en el caso de conformidad (...). Si la conformidad se produce antes de la constitución del Tribunal del Jurado, desapareciendo con ello la necesidad de que este desempeñe su función, la única consecuencia lógica, y acorde con las más elementales reglas de economía procesal y material, es la improcedencia de proceder a su constitución como sinónimo de su disolución anticipada, teniendo en cuenta además que la ratificación de la conformidad efectuada por el acusado ante el magistrado-presidente, garantiza suficientemente las exigencias de pleno conocimiento de la acusación y libre voluntariedad de la aceptación por su parte de su responsabilidad». (SAP de Cádiz, Sección 1.ª de 2 de octubre de 2002, entre otras).

Se admite, por tanto, esa visión general de aplicación, y se comprende que el tribunal en esta sentencia diga que dicha conformidad no supone una disposición del objeto procesal, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil (allanamiento, renuncia, transacción), pues en lo penal se busca la verdad material; tampoco se trata de una confesión o de un acto de prueba, sino de un conjunto de razones utilitaristas y de economía procesal. Se obvia el juicio oral, pero no opera sobre el objeto del proceso. Por otro lado, en cuanto a las razones de su existencia, se invoca la extensión del instituto. Así, por Ley 8/2002, se introduce la modalidad de la conformidad para los juicios rápidos, con la opción de la reducción en un tercio de la pena, otorgando valor de ley orgánica al artículo 801 de la LECrim.

Pero en lo relativo a la revisión de la conformidad mediante la interposición del recurso de casación, se ve limitada porque el acuerdo del penado conjuntamente con el del abogado suponen una renuncia implícita a replantear la cuestión. Al fin y al cabo, entra dentro de la autonomía de la voluntad del sujeto conformarse o no con la pena y con la responsabilidad civil, es una manifestación de su libertad; como también del principio de que nadie puede ir contra sus actos, el de seguridad jurídica y el de evitación del fraude, al buscar con el acuerdo una pena menor sin perjuicio del planteamiento del recurso que impide a la acusación nuevos elementos probatorios y a la defensa permite buscar una pena aun inferior o la absolución.

Como se admite el recurso frente a las sentencias de conformidad, la regla general de admisibilidad es doble: que se hayan dictado sin respetar los requisitos formales, materiales y subjetivos, y que se hayan respetado en la sentencia los términos del acuerdo. En tal sentido, «la sentencia de conformidad debe ser coincidente con lo pactado sin ningún agravamiento, sin embargo no existe límite para que el tribunal pueda imponer una penalidad inferior a la pactada». Es impugnabile el vicio de consentimiento (error) como lo es no haber respetado la doble garantía (abogado y condenado). Es impugnabile también la sentencia de conformidad que no respeta la libre voluntad del acusado, el carácter personalísimo, o la sumisión a condiciones o plazos. Queda concretado en los delitos sancionados con pena de hasta seis años de prisión. Por encima de ese límite no es posible» (STS, Sección 2.^a, de 3 de diciembre de 2008 –115/2008–). En tal sentido, entre otras, SSTs 58/2006, de 30 de enero y 778/2006, de 12 de julio. La regla general de la no irrecorribilidad de las sentencias de conformidad está condicionada por una doble exigencia: «a) que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia de conformidad y b) que se hayan respetado en el fallo los términos del acuerdo entre las partes». Ahora bien, «la idea definitiva es que el Fiscal y las partes puedan alcanzar cualquier acuerdo, siempre que la penalidad acordada se acomode a los cánones dosimétricos imperativamente establecidos en el Código». Destacando alguna sentencia sobre estos particulares, en el caso de penas conjuntas, los criterios de legalidad deben respetar «el artículo 70 del Código Penal para subir o bajar es imperativo, y rige por encima de la voluntad de las partes» (STS, Sección 2.^a, de 13 de julio de 2009 –175/2009–).

En definitiva, la conformidad hasta seis años de penas correccionales está permitida y se aplica tanto al procedimiento ordinario como al abreviado, al jurado o a los juicios rápidos, imponiéndose en la práctica de los tribunales como una manifestación de la voluntad libre, que goza

de la garantía de la legalidad, de la doble aceptación entre abogado y condenado y del principio de seguridad jurídica. No es que varíe el objeto procesal, ni se trata de una confesión del condenado. Se imponen las razones de economía procesal. Además, esa libertad, condiciona, respetados los requisitos formales y materiales, la interposición del recurso de casación, aunque ello suponga poder condenar sin ser oído el culpable en el juicio oral.

Al final, tras el estudio de la figura analizada por el Tribunal Supremo, se desestima el recurso de casación, incluso en cuanto al argumento de las responsabilidades civiles, porque se han respetado los requisitos y porque el soporte papel de la vista de conformidad demuestra el celo con que se realizó, sin mácula alguna, sin falta de entendimiento, y con una referencia expresa a las responsabilidades civiles, que finalmente fueron aceptadas por el condenado, aun cuando inicialmente sí dijo que eran diferentes, para después aceptarlas tras la advertencia del presidente de la Sala.